



OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 092

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	GABRIEL ANGEL SOTO ESPINOSA	JUAN GUILLERMO GOMEZ TORO	04/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00224-00
2	EJECUTIVO	CORFIVALORES	*****	04/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00385-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MIGUEL CARRILLO ROJAS	ALFREDO BERNATE Y OTROS	04/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00432-00
4	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA	ALEXANDER RAMÍREZ	04/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00055-00
5	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ALBERTO RAMÍREZ RÍOS	04/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00159-00
6	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JHON JAIR GONZÁLEZ TAMAYO	04/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00212-00
7	EJECUTIVO	SERMUTUAL	JULIO CESAR ROLDÁN VARELA Y OTROS	04/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00365-00
8	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA	JAVIER LOZANO GONZÁLEZ	04/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00417-00
9	EJECUTIVO	COPROCENVA	JOSÉ MANUEL ZORRILLA GONZÁLEZ Y OTRO	04/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00068-00



10	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE COMODATO PRECARIO	DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDÁN	*****	04/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00843-00
11	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	BLANCA VIVIANA QUINTEROSÁNCHEZ	*****	04/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00963-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud deprecada por la apoderada judicial del demandante, tendiente a que se requiera al pagador de Nestlé de Colombia S.A., con el fin de que se sirva informar sobre el estado de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 634

Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GABRIEL ANGEL SOTO ESPINOSA**
DEMANDADO: **MARIA EUGENIA TORO**
JUAN GUILLERMO GOMEZ TORO
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00224-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual propende porque se requiera a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., con el fin de que se sirva informar *“los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos al salario del demandado desde el mes de enero de 2022 en adelante”*, se procederá requiriendo al pagador con el fin de que se sirva informar sobre el estado de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0499 del 10 de mayo del 2019 y comunicada mediante Oficio Civil No. 453 del 20 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de que dentro del término de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar a través de quien corresponda, el trámite impartido a la medida de embargo y retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado, JUAN GUILLERMO GOMEZ TORO, misma que fue decretada mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0499 del 10 de mayo del 2019 y comunicada mediante oficio Civil N° 453 del 20 de mayo de 2019, y específicamente, si en la actualidad se están realizando los descuentos con normalidad o en caso negativo, sea aclarada la razón de ello. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb60926ce6981a610efdcc335c3b2f39f4251f7afb644e386b72290b8970336d**

Documento generado en 04/11/2022 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto civil N° 308 del 07 de junio del 2022, por medio del cual se dispuso la vinculación al proceso de litisconsorte necesario por pasiva. De igual, se deja constancia que mediante fijación en lista N° 010 del 16 de junio de la presente anualidad, se corrió traslado del mismo, finalizando dicho término el día 22 del referido mes y año, sin que hubiere sido allegado pronunciamiento adicional alguno. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 636

Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: MIGUEL CARRILLO ROJAS

**DEMANDADOS: ALFREDO BERNATE Y PERSONAS
INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00432-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto civil N° 308 del 07 de junio del 2022, por medio del cual se dispuso la vinculación al presente proceso, del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y DECISIÓN RECURRIDA

El señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. N° 10'268.717, allegó solicitud a este Despacho, poniendo de presente que es



propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 384-2725** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral N° 76113000200050046000, denominado "La Oliva", ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, jurisdicción de este municipio de Bugalagrande Valle; mismo que fue objeto de restitución, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali Valle y que, el demandante, señor MIGUEL CARRILLO ROJAS, le invadió una parte de su predio, la cual se encuentra comprendida dentro de lo que propende por que se le titule bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en estas diligencias; por lo cual, esta instancia judicial procedió a dictar el auto civil No. 308 del siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: VINCULAR al presente proceso, al señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. N° 10'268.717, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 1° del Código General del Proceso. **SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, al señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. N° 10'268.717, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en consonancia con el 291 y/o 292 ejusdem; para los fines previstos en el artículo 62 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012. **TERCERO: NOMBRAR** como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, al abogado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, identificado con C.C. N° 6'199.933 expedida en Bugalagrande Valle y portador de la T.P N° 241644 del C.S. de la J., con el fin de que represente judicialmente al señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. N° 10'268.717, en el presente proceso. **CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al profesional del derecho en el correo electrónico mario2954@hotmail.com, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **QUINTO: CONCEDER** el término de TRES (03) DÍAS posteriores a la notificación de la designación, con el fin de que el togado manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 inciso 3° de la Ley 1564 de 2012. **SEXTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de lo actuado, con sus respectivos anexos. **SÉPTIMO: ADVERTIR** al señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, que debe suministrar la documentación e información necesaria a su apoderado y en general



*colaborarle en sus actuaciones. **OCTAVO: SUSPÉNDASE** el presente proceso, hasta tanto se encuentre debidamente notificado el señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, conforme a lo contemplado en el artículo 61 inciso 3° del Código General del Proceso.”*

EL RECURSO

Señaló el apoderado judicial de la parte demandante su inconformismo con la providencia recurrida, argumentando en síntesis que considera que no es indispensable la vinculación del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, para poder tomar na decisión de fondo sobre el presente asunto, ya que el mismo cuenta con otras herramientas legales a las cuales puede acudir para debatir lo planteado, ya que se trata de dos predios completamente diferentes, propendiendo así por que revoque el auto civil No. 308 del siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022) y que en caso de no accederse a ello, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando este Despacho Judicial en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso de reposición, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Así entonces, vislumbra esta instancia judicial, que el inconformismo del recurrente se centró en el hecho respecto que se dispuso la vinculación del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, lo cual impide que se continúe con la conciliación a la cual llegaron el demandante y demandado; lo anterior, hasta tanto el referido ciudadano se encuentre debidamente notificado, considerando el togado que dicha vinculación no es indispensable para poder tomar decisión de fondo en el presente asunto, ya que al tratarse de dos predios totalmente diferente, el señor DUQUE LÓPEZ debe hacer uso de otras herramientas legales para alegar lo aducido dentro de este proceso al solicitar que se le hiciera parte



del mismo.

Ahora bien, frente al particular, es menester indicar que de acuerdo con los lineamientos de los incisos 1º y 2º del artículo 61 incisos del Código General del Proceso: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (Subraya y énfasis del Despacho).

Por su parte, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL en la SC11444-2016, dictada dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-005-1999-00246-01, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, resaltó y precisó cuándo se presenta un agravio dentro de un proceso de pertenencia, teniendo en cuenta la integración del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos: *“La jurisprudencia transcrita, sin embargo, se predica cuando la sentencia, teniendo como soporte el litisconsorcio necesario, pero desintegrado, efectivamente infiere agravio a los coposeedores ausentes, por ejemplo, en los casos en que, sin ser citados y vencidos en juicio, los condena a restituir al actor la coposición, junto con los otros demandados, o los obliga a pagar frutos civiles y naturales. De ahí, no tiene asidero cuando las consecuencias son fijadas por el legislador.”*

Con lo anterior y volviendo al caso concreto, se vislumbra que el señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ allegó escrito, poniendo de presente que es propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 384-2725** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral N° 76113000200050046000, denominado “La Oliva”, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, jurisdicción de este municipio de Bugalagrande Valle y que el demandante en las presentes diligencias, señor MIGUEL CARRILLO ROJAS, le invadió una parte de su predio, la cual se



encuentra comprendida dentro de lo que propende por que se le titule bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en estas diligencias; no obstante a ello, debe indicarse que, desde la presentación de la demanda se especificó que la porción de terrero sobre la cual el demandante ejerce posesión y solicita la titulación, se encuentra dentro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 384-7831** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; es decir, no se mencionó el bien que es de propiedad del señor DUQUE LÓPEZ, en ninguno de los apartes de la demanda ni en el transcurso del proceso. Por el contrario, quien puede perder aquí parte de su terreno es el señor ALFREDO BERNATE.

Colofón de lo precisado en líneas anteriores, se verifica entonces que en efecto, lo expuesto por el tercero interesado en este asunto, no se enmarca dentro de ninguna de las causales de participación y/o vinculación que contemplan los artículos 61 y s.s. de la Ley 1564 del 2012, ya sea como litisconsorte necesario, cuasinecesario y/o interventor excluyente, teniendo en cuenta que si en el presente asunto se termina declarando la titulación en favor del señor MIGUEL CARRILLO ROJAS; ello, en virtud a la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 10 de agosto del 2021, y una vez se encuentre debidamente inscrita dicha decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión será de otro terreno diferente al del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ.

Recordemos que autorizada doctrina ha señalado que: *en los casos en los que la ley, de antemano, ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la estructuración del litisconsorcio necesario y ordena su integración, se facilita la labor jurisdiccional pues evita conflictos acerca de si existe o no la figura, de ahí que basta que una norma lo disponga expresamente, como acontece, por ejemplo, con el art. 375 del CGP en el que el numeral 5º dispone que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales respecto del bien cuya declaratoria se solicita.* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte Especial, Editorial Dupré, 2016, p. 355).

Traduce lo anterior que la ley señala que como se debate la titularidad de un bien, en este caso el del señor BERNATE, y no el del señor DUQUE LÓPEZ, es aquel y no este último el llamado a ser parte del proceso.

En conclusión, si es que por parte del señor MIGUEL CARRILLO ROJAS se está



invadiendo parte del lote de terreno del ciudadano ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ puede iniciar un proceso reivindicatorio o una acción policiva de perturbación a la posesión., incluso, sea contra o contra el actual titular ALFREDO BERNATE, se puede iniciar un proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO; acción que podrá presentar no solo contra el señor MIGUEL CARRILLO ROJAS, sino contra el mismo demandado ALFREDO BERNATE que continuará con la titularidad de derechos reales sobre una parte del bien o cualquier otra persona que sea colindante; ello, considerando que como ya se expuso, **se trata de dos predios totalmente distintos y aquí bajo ninguna circunstancia se ordenará alterar el certificado de tradición del predio 384-2725 y mucho menos entrega alguna, pues si hoy existe alguna invasión debe el señor DUQUE LÓPEZ ejercer derecho de ACCIÓN y elevar a través del medio que corresponda una PRETENSIÓN pero no tomar el papel de demandado, en la medida que respecto de él nada se persigue.**

Se reitera, desde el punto de vista material, no se va a variar ninguna medida del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-7831 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y desde el punto de vista jurídico, únicamente, se va a definir lo relativo a la posesión que ostenta el demandado sobre el referido bien, sin que en manera alguna la decisión de fondo que se dicte al respecto, extienda sus efectos jurídicos respecto del bien que es de propiedad del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ; a saber, el N° 384-2725.

También es necesario indicar que, si bien se va a realizar un estudio topográfico que será tenido en cuenta en las presentes diligencias, este no será para cambiar, variar, modificar y/o definir los linderos del predio a titular, sino para determinar la medida de lo que está cercado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-7831, que es sobre lo que ejerce posesión el demandante, según lo reconocido por el mismo demandado, y sobre esa área, declararse la titulación en favor del señor MIGUEL CARRILLO ROJAS. Sin perjuicio, de que a la postre un proceso de deslinde y amojonamiento determine unos linderos distintos.

Con fundamento en lo anterior y al evidenciarse en esta oportunidad que, en efecto no es necesaria ni procedente la vinculación del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ al presente proceso, al ser propietario de un bien completamente diferente al que es objeto de usucapión como ya se expuso; es



procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, correspondiendo consecuentemente reponer para revocar el auto civil N° 308 del 07 de junio del 2022; debiendo resaltar a su vez que, dicha decisión en efecto es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo consagrado en el artículo 321 numeral 2° de la codificación procesal civil en cita.

Finalmente, y como quiera que el estudio topográfico allegado por la parte demandante continúa estando incompleto, inclusive con la complementación presentada el 08/02/2022, ya que se omitió el área sobre la porción de terreno que presuntamente ejerce posesión el demandante, teniendo en cuenta el área total del predio; esto, conforme se indicó en el auto civil N° 080 del 01 de febrero de 2022; se procederá a requerir nuevamente a las partes intervinientes en el presente asunto, con el fin de que en el término que se indicará en la parte resolutive de esta decisión, se sirvan complementar el plano topográfico en dicho sentido, conforme se acordó en la audiencia realizada el 10 de agosto de 2021, en la cual las partes realizaron un acuerdo conciliatorio que está pendiente por materializar y así poder finalizar el presente asunto.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto civil No. 308 del siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se dispuso la vinculación al presente proceso, del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. N° 10'268.717, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA y se le concedió amparo de pobreza, designándose profesional del derecho para la representación del mismo; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** nuevamente a las partes intervinientes en el presente asunto, con el fin de que en el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, se sirvan complementar el plano topográfico aportado a las presentes diligencias, allegando el informe escrito del perito topógrafo en el que se indique no solo cuáles son los linderos, sino el área de la porción de terreno que ejerce posesión el demandante, teniendo en cuenta el área total del predio; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.



TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6337bff19d66deca490441e7ab17d888fb1612ca873cbcec1d5df2515f25961**

Documento generado en 04/11/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término de traslado del demandado ALEXANDER RAMÍREZ venció en silencio el 03 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de noviembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 641

Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA

DEMANDADO: ALEXANDER RAMÍREZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00055-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar que vencido el término para retirar las copias, conforme el artículo 91 del Código General del Proceso y a la postre el término para pagar o proponer excepciones, no se allegó ningún pronunciamiento del demandado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al



extremo demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$600.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Precisamente, se agregará al expediente, sin ningún trámite, la liquidación de crédito, pues no era el momento procesal oportuna lo cual consecuentemente hace que no se acompase a los presupuestos del artículo 446 del Código General del Proceso, en punto que no puede condensar *los intereses causados hasta la fecha de su presentación*, puesto que aquella fue anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA contra ALEXANDER RAMÍREZ, mediante auto civil N° 072 del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$600.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: AGREGAR sin trámite la liquidación de crédito que antecede, por las razones anotadas.



SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af5af22a3767a9149d9287f1a67dcaefb99aa384a89c358bd0cc36fc6be200**

Documento generado en 04/11/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud tendiente a que se oficie al BANCO DE OCCIDETENTE, FALABELLA y BANCOLOMBIA con el fin de que informen sobre los productos que tiene el demandado en dichas entidades financieras. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de octubre de 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 637

Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SCOTIOBANK COLPATRIA S.A.**
CESIONARIO: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -
ADAMENTINE NPL**
DEMANDADO: **JORGE ALBERTO RAMÍREZ RÍOS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00159-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la solicitud deprecada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la entidad cesionaria en el presente asunto, se encuentra que el mismo propende por que oficie al BANCO DE OCCIDETENTE, BANCO FALABELLA y BANCOLOMBIA, con el fin de que *“informen acerca de los fondos que puedan existir dentro de la cuenta encontrada y de esta manera proceder con el trámite respectivo”*; se tiene que es procedente acceder a ello, teniendo en cuenta que al revisar los pronunciamientos allegados por las referidas entidades financieras, se observa que las mismas indicaron que el demandado en su momento sí tenía productos financieros con estas.

Basado lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca



RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA y BANCOLOMBIA con el fin de que dentro del término de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar el valor de los fondos existentes en las cuentas que el demandado JORGE ALBERTO RAMIREZ RÍOS posee con dichas entidades financieras a efectos de verificar si en la actualidad es procedente la aplicación de la medida cautelar decretada mediante AUTO CIVIL No. 247 del diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569c4a7742da7a68d00693b411abb3bfb2eee716d572d8d737e8de4c3107bf6b

Documento generado en 04/11/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término de traslado de la curadora del demandado JHON JAIR GONZÁLEZ TAMAYO venció el 03 de noviembre de 2022, sin que se hayan presentado excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de noviembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 641

Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JHON JAIR GONZÁLEZ TAMAYO

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00212-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar que el demandado fue notificado, previo emplazamiento, mediante curador ad litem, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza contra el título ejecutivo base de recaudo.

Así las cosas, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo



estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al extremo demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$1'600.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON JAIR GONZÁLEZ TAMAYO, mediante auto civil N° 395 del 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$1'600.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8f87707dcd6ae2193a02173a03e5b4839f655a5901abc9df5ef170b088b59**

Documento generado en 04/11/2022 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante allegó solicitud tendiente a que se reconsidere la solicitud de la medida cautelar de embargo y retención de la pensión del demandado JULIO CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ,; también aportó liquidación del crédito, esta última en fecha del 06/10/2022 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 014 del 10 de octubre de 2022, finalizando el término el 13 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Finalmente, se comunica que en constancia aparte se realizó liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de octubre de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 638

Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PARA EL
DESARROLLO Y EL BIENESTAR
SOCIAL-SERMUTUAL**
**DEMANDADOS: JULIO CESAR ROLDÁN VARELA,
JULIO CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ
DIANA MILENA ROLDÁN VARELA**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00365-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizados los memoriales allegados por la parte demandante, se encuentra que propende la parte ejecutante por que se reconsidere decretar el embargo de la pensión del señor JULIO CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ, insistiendo en el hecho respecto que la demandante, ASOCIACIÓN MUTUAL PARA EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR SOCIAL-SERMUTUAL, es una cooperativa; frente a lo cual corresponde reiterar que de acuerdo a los lineamientos del artículo 134 de la ley 100 de 1993, son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley,*



cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.” (Subraya y énfasis del Despacho), y por su parte, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla que: “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”. Ahora, verificado en la actualidad el Certificado de existencia y representación legal de la asociación ejecutante, se encuentra que dentro de su objeto social está “Realizar convenios de cubrimiento de riesgo a través de pólizas o fondos de protección de diferentes modalidades como deudores. cartera mutual y **cooperativa**, educativo, vehículo, soat, de vida, exequiales, hogar, arrendamiento y otros buscando proteger el patrimonio y brindar bienestar al asociado y su grupo familiar.” (Subraya fuera del texto original), y en la información que reposa de la misma en el RUES, respecto del tipo de organización, se especifica lo siguiente:

Registro de entidades de economía solidaria

Numero de Matricula	90040807
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220308
Fecha de Matricula	20111229
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA

Por lo anterior, se encuentra que en efecto es procedente decretar la medida cautelar solicitada, respecto del embargo y retención de la pensión del señor JULIO CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ, la cual percibe por parte de COLPENSIONES; lo anterior, en los términos del artículo en cita. Sumado al hecho de que en el mismo pagaré se puso la mesada pensional como prenda del acreedor, anotando que el juzgado limitará la medida a un 30% de la mesada.



De otro lado, verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como prelucido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se encuentra que es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

Finalmente, se tiene que es preciso impartirle aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% la pensión que percibe el señor JULIO CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ, por parte de COLPENSIONES, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 134 de la ley 100 de 1993 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Líbrese oficio por secretaría.

Parágrafo: Ofíciase para que efectúen los descuentos indicados y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 761132042001, que el Despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TULUÁ VALLE y al proceso **76-113-40-89-001-2021-00365-00**; debiendo tener en cuenta los 23 dígitos, advirtiéndoles que desacatar una orden judicial de esta naturaleza, les puede acarrear consecuencias, como responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.



TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d495ffd1d1f7213b993c7184dbecba71f38b0b77516b4acbe9cb50c191bc9**

Documento generado en 04/11/2022 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término de traslado del demandado JAVIER LOZANO GONZÁLEZ venció en silencio el 03 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de noviembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 639

Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA

DEMANDADO: JAVIER LOZANO GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00417-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar que vencido el término para retirar las copias, conforme el artículo 91 del Código General del Proceso y a la postre el término para pagar o proponer excepciones, no se allegó ningún pronunciamiento del demandado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al



extremo demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$600.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA contra JAVIER LOZANO GONZÁLEZ, mediante auto civil N° 634 del 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$600.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678dfb1177b68cbf3769c6dd8dd2de86b38cca31255874911edf4f941de93b1**

Documento generado en 04/11/2022 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término de traslado del demandado ÁLVARO TERRANOVA GONZÁLEZ venció en silencio el 03 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de noviembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 640

Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA

Demandado: JOSÉ MANUEL ZORRILLA GONZÁLEZ Y OTRO

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00068-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar que vencido el término para retirar las copias, conforme el artículo 91 del Código General del Proceso y a la postre el término para pagar o proponer excepciones, no se allegó ningún pronunciamiento del señor ÁLVARO TERRANOVA GONZÁLEZ. Advirtiendo que el espacio temporal concedido a JOSÉ MANUEL ZORRILLA GONZÁLEZ, para los mismos fines, feneció desde el 17 de agosto de este año, como se anotó en el auto que antecede.

Por las mismas razones se agregará sin trámite la notificación por aviso que antecede, pues aquí ya se cumplió con el enteramiento de los demandados.

Así las cosas, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*



*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...***” (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al extremo demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$600.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra JOSÉ MANUEL ZORRILLA GONZÁLEZ y ÁLVARO TERRANOVA GONZÁLEZ, mediante auto civil N° 187 del 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$600.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).



SEXTO: AGREGAR sin trámite el memorial que antecede de notificación por aviso, por la razón exteriorizada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5728c07565673b8f9522e59726554c29ee2ce812fb2051cb228df94fe5feffb**

Documento generado en 04/11/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>